

## MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109

Luis Cucunuba <lawyerluisedo@gmail.com>

Mié 03/03/2021 8:06

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION PERTENENCIA No.2018-0109.pdf;

saludos adjunto pdf para el proceso de pertenencia No.2018-0109 siendo demandante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ y demandados MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ Y OTROS

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF: PERTENENCIA No.2018-0109

DTE: ZONIA EDY TORRES MARTINEZ

DDO: MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ Y OTROS

En mi condición de apoderado reconocido de algunos demandados me permito sustentar el recurso de apelación el cual se interpuso dentro de la audiencia que anuncio el sentido del fallo y la se proyectó por escrito el 25-02-2021, recurso que se sustenta en el siguiente contexto factico así:

- 1.-Que la demandante señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ Y MANUEL TORRES FONSECA estuvieron casados desde el 23-03-2002 hasta el 08-11-2006.
- 2.-Que mediante audiencia de conciliación de fecha 08-11-2006 ante el juzgado 3 promiscuo de familia de Sogamoso, dentro del proceso de divorcio radicado # 2006-178 siendo demandante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ y demandado MANUEL TORRES FONSECA se decretó el divorcio entre los antes citados.
- 3.-Que dentro del proceso citado en el numeral anterior también se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- 4.-Que la sociedad conyugal no ha sido liquidada de conformidad como lo dispone el artículo 1820 del C.C.
- 5.- "El artículo 1° de la Ley 28 de 1932, con indiscutible lógica, fija el decreto de disolución y liquidación como hito factual y temporal a partir del cual se reconoce interés jurídico y económico del cónyuge para reclamar por los actos de disposición ejecutado por el otro..."
- 6.- El abandono de la condición inicial de tenedor. En algunos litigios, sirva este como evidencia, quien persigue la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio inició su relación de hecho con la cosa sobre la que recae su petitum en virtud de algún título de mera tenencia, tales como el arrendamiento, el comodato, o la simple tolerancia de que trata el artículo 2520 del Código Civil, entre otros. " LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC3925-2020 Radicación n.° 11001-31-03-020-2009-00625-01 (Aprobado en sesión de 23 de julio de dos mil veinte) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)."
- 7.- "Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien" LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC3925-2020 Radicación n.° 11001-31-03-020-2009-00625-01 (Aprobado en sesión de

23 de julio de dos mil veinte) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).”

8.-El despacho señala el mes de noviembre del año 2006 como fecha de inicio de la posesión.

9.-El acervo probatorio a través de indicios deduce la condición de poseedora al respecto se toma el texto de la motivación de la sentencia así: “Sucede que el hecho que los opositores consideran consentido por ZONIA EDY, al parecer no lo es; la venta del apartamento 205 que efectuó el señor MANUEL TORRES FONSECA a su madre la hoy demandada, no fue según lo indicado por la accionante una situación concertada sino al contrario velada y con el propósito de defraudarla.” nótese que la conjugación del verbo defraudarla trae inmersa la vinculación de la liquidación de la sociedad conyugal, motivo para enervar la argumentación del despacho pues el fuero interno de la demandante no se desprende la condición de tenedora del bien.

10.-El artículo 2520 del C.C. Código Civil Artículo 2520. Actos de mera facultad o tolerancia. La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. Es la argumentación de los demandados que represento- El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. Artículo 777 del C.C.

11.-página 13 de la sentencia reproducción textual: “declaración de ZONIA EDY TORRES MARTINEZ en dicho proceso en diligencia de 23 de enero de 2013 (f.180), pues no era testigo de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ allí demandada ni del promotor, sino la versión de un tercero que se presentó al proceso y quiso que se le oyera en ese trámite porque debatiéndose la suerte de un bien que estimaba propio, quería dejar sentado como en efecto así se entiende de sus dichos, que era ella quien ejercía la posesión ante el que estimó mal proceder de su cónyuge de enajenarlo a su madre para sustraerlo de la sociedad, por ende, no mediaba entre la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ y la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ una buena relación.”Vuelve nuevamente a exponer su condición de sentir defraudados sus derechos en la sociedad conyugal aun sin liquidar el fuero interno de la demandante no es el de una poseedora de acuerdo a su declaración.

12.-Que el bien inmueble objeto de este proceso fue vendido mediante escritura pública No.1523 del 06-07-2006 por Manuel torres Fonseca a favor de María dioselina Fonseca Rodríguez.

13.-Que MANUEL TORRES FONSECA promovió a través de apoderado varias acciones de simulación en contra de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ las cuales fracasaron.

14.-Que dentro del proceso No.2009-0200, la descendencia de NICOLAS CHAPARRO PEREZ impugno la realidad de la escritura pública de venta 1396 de 2009 porque se encontró acreditado la mentira de tal negocio.

15.- Falta de uniformidad es latente, la señora DIOSELINA FONSECA ha adoptado diversas posiciones en relación con el predio, incluso contradictorias en lapsos temporales casi coetáneos.

16.- [En síntesis, como se elucidó en CSJ SC16250- 2017, 9 oct., 0(...)] (siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir

de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (1) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (Lxvg 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto 'de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)].

Que de acuerdo con la anterior argumentación el elemento animus se puede deducir que la fecha que anuncia el despacho no puede ser el mes de noviembre de 2006, pues las manifestaciones expuestas por la demandante, se refieren siempre a la defraudación de la sociedad conyugal motivo por el cual se puede considerar que la demandante desde su fuero interno no ha demostrado su condición de poseedora del bien y la fecha exacta en que actúa como poseedora, luego se ve que luego de producirse la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal la demandante muestra desinterés en las acciones que pudo accionar frente a la conducta de su ex cónyuge referidas al fraude a la sociedad conyugal, motivo por el que no se desprende de su condición de ser tenedora del bien; pues en vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges tiene la libre administración de los bienes, luego de la sentencia de divorcio y liquidación adquieren el interés jurídico para el ejercicio de las acciones de simulación, el tiempo de ejercicio de estas acciones es el fijado en la ley 791 de 2002, la acción para liquidar la sociedad conyugal no tiene termino para su ejercicio, por lo que solicito al despacho que al no estar demostrado el animus se revoque la sentencia objeto de censura a través de este recurso desestimando las pretensiones de la demandante.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA

C.C.No.9°533.176 de Sogamoso

T.P.No.93892 del C.S.J

**RE: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109**

Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/03/2021 8:18

Para: lawyerluisedo@gmail.com <lawyerluisedo@gmail.com>

Cordial saludo Dr. Cucunuba

Acuso recibido de la apelación, empero se les indica- tal como fue descrito en Estado No. 08 (cargado tanto en TYBA como en el sitio web del Despacho) así como en anotación de la actuación del proceso en el Aplicativo TYBA,- que **para todos los efectos El Radicado Que Corresponde Al Proceso de pertenencia seguido por ZONIA EDY TORRES MARTINEZ contra MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ y otros, y en específicamente a la providencia a folio 13- 32) Es 2018 00316 Y No 2018 109 Como Se Señaló En El Encabezado.**

Atentamente,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
CARRERA 8 N° 5 -41 Of. 208 - 209  
TELEFAX 7702811**

**NO CONTESTE ESTE CORREO PARA RADICAR MEMORIALES. ENVIÉLOS COMO NUEVO MENSAJE, PARA QUE PUEDAN SER REGISTRADOS ADECUADAMENTE.**

**Horario de atención:** Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

**Micro-sitio Web:** (consulte estados y demás actuaciones en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-oralidad-de-sogamoso>

*La presente comunicación, es idónea conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Artículo 111 del CGP y la Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencias C-621-1997; T-377- 2000; T-487- 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.*

**NOTA ECOLÓGICA:** No imprima si no es necesario..

---

**De:** Luis Cucunuba <lawyerluisedo@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 8:06

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109

saludos adjunto pdf para el proceso de pertenencia No.2018-0109 siendo demandante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ y demandados MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ Y OTROS

**Retransmitido: RE: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 03/03/2021 8:19

**Para:** lawyerluisedo@gmail.com <lawyerluisedo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

RE: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[lawyerluisedo@gmail.com](mailto:lawyerluisedo@gmail.com) ([lawyerluisedo@gmail.com](mailto:lawyerluisedo@gmail.com))

Asunto: RE: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PERTENENCIA No.2018-0109